

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. No. 2022-0285, Verbal sumario de adjudicación judicial de apoyos transitorios para ANAYOLET ROJAS DE ARDILA.

Vista la acción de la referencia con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

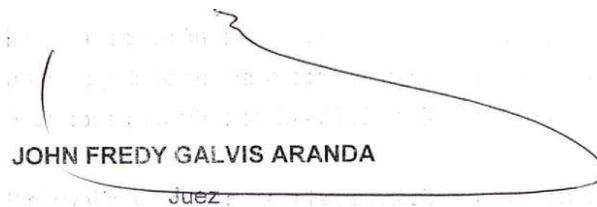
1. Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 396 del Código General del Proceso, disposición modificada por el canon 38 de la ley 1996 de 2019, deberá explicarse porqué se colige fundadamente que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible.
 - 1.2. Así mismo, deberá aportar prueba que permita colegir que la titular de los actos jurídicos tiene cierto tipo de discapacidad que le imposibilita ejercer su capacidad legal (la capacidad de obligarse por sí misma con totalidad conocimiento y querer) y que ello conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
 - 1.3. Acorde a la filosofía de la ley 1996 de 2019¹ y el artículo 82 numeral 4², es necesario ordenarle al apoderado de la parte demandante, que varíe las pretensiones tendientes a quitar la voluntad de la madre mediante curaduría, y proponga pretensiones que permitan estudiar la posibilidad de nombrar personas que brinden apoyo a la señora ROJAS DE ARDILA, caso tal resulte necesario, para ciertos y específicos actos jurídicos a realizar, y con el apoyo cual o cuales personas.
 - 1.4. Determínese si además del actor o proponente de la demanda, hay más hijos o parientes que puedan actuar como apoyo para la señora ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, conforme a las pretensiones de la demanda, suministrando los datos de ubicación física o electrónica de aquellos hijos o familiares, o bien manifestando el desconocimiento de tal información, conforme a la filosofía de la Ley 1996 de 2019. Teniendo en cuenta la distancia entre la persona proponente del apoyo y la persona a apoyar.
 - 1.5. Apórtese prueba del parentesco entre el actor y la ciudadana a proteger, legible y actualizado.
 - 1.6. Si el actor pretende administrar los alimentos que provee en favor de su progenitora, por qué debe confiársele a aquél dicha tarea si reside en un lugar muy diferente y distante de su progenitora.

¹ Ley 1996 de 2019 artículo 4 numeral 2 y 3.

² 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

- 1.7. Determínese si además del actor o proponente de la demanda, hay más hijos o parientes que puedan actuar como apoyo para la señora ANAYOLET ROJAS DE ARDILA, tales como hijos y familiares en capacidad de apoyar, pues conforme a los hechos de la demanda, los mismos han de proveerse conforme a la filosofía de la Ley 1996 de 2019. Nótese que de los hechos y pretensiones no se infiere qué o cuales personas serán apoyo de qué o tales actos jurídicos a realizar.
- 1.8. Apórtese poder especial acorde al lineamiento del inciso 1³ del artículo 5 de la ley 2213 de 2.022, 74 inciso 5⁴, pues se observa que, del documento de mandato, no se extrae si la dirección de remitente del mensaje de datos, en realidad pertenece al proponente del apoyo, pues debió indicar su dirección electrónica en el poder especial, máxime si el documento viene sin firma manuscrita o digital de quien lo otorga.

Notifíquese,


JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

³ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁴ Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.